

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CON CERTAD

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA 0,00 —
NUMERO SUELTO 0,50 centimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Comisión Mixta Arbitral Agrícola, y teniendo en cuenta además lo dispuesto en el Decreto de 31 de Octubre del corriente año marcando normas a los Jurados mixtos de la propiedad rústica.

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento-tipo para la actuación de dichos Jurados.

I.—ORGANIZACION

Artículo 1.º El Jurado mixto de la Propiedad rústica (provincial ó comarcal), con jurisdicción sobre . . . y capitalidad en . . . consta de cinco Vocales representantes de los propietarios rústicos de dicha jurisdicción y cinco Vocales representantes de los colonos, con los correspondientes suplentes unos y otros.

Su actuación se regirá por este Reglamento, en armonía con la Ley de 7 de Mayo de 1931, relativa a los Jurados mixtos, y por las demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten relativas a estos organismos.

Artículo 2.º La competencia del Jurado mixto se extenderá a cuantos casos afecten a tierras enclavadas dentro de la jurisdicción que le está asignada, aún cuando los propietarios radiquen fuera de ella.

Artículo 3.º El Presidente, Vicepresidente y Secretario del Jurado tendrán las facultades y deberes anejos a sus cargos y los que especialmente se consignan en este Reglamento.

En caso de ausencia o enfermedad del Presidente le sustituirá el Vicepresidente.

El Secretario será sustituido por el Vocal que señale a este efecto el Jurado.

Artículo 4.º Serán facultades del Presidente: representar al Jurado; resolver las cuestiones de régimen interior; convocar y presidir las sesiones; fijar el orden del día; conceder o retirar la palabra, dirigir los debates y cumplimentar los acuerdos; ejercer la ordenación de pagos; mantener la comunicación del Jurado con el Gobierno y Centros oficiales; solicitar de dichos Centros, por media-

ción del Ministerio de Trabajo y Previsión, los datos, documentos e informes que el Jurado necesite para la solución de sus asuntos, y sostener las relaciones con otros organismos o particulares.

Artículo 5.º El Jurado elegirá libremente al Vicepresidente, previo acuerdo entre los Vocales representantes de los propietarios y los de los colonos. Si no lograse acuerdo, lo comunicará el Presidente al Ministerio de Trabajo y Previsión, a los efectos del artículo 15 de la Ley de 7 de Mayo de 1931.

Artículo 6.º El Secretario no tendrá ni voz ni voto en las deliberaciones, pero informará y asesorará siempre que para ello sea requerido; intervendrá como tal en todos los actos del Jurado, levantando acta de sus sesiones; dará fé de los acuerdos recaídos en las mismas; suscribirá las convocatorias; despachará la correspondencia con el Presidente; custodiará los libros y documentación de Secretaría, y ejercerá la jefatura y dirección del personal de ésta.

Artículo 7.º Los Vocales elegidos del seno del Jurado un Tesorero y un Vicesecretario.

El Tesorero custodiará los fondos del Jurado y realizará los ingresos y pagos autorizados por el Presidente e intervenidos por el Secretario, que desempeñará las funciones de Contador e Interventor.

El Vicesecretario suplirá al Secretario en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 8.º Los Vocales titulares deberán asistir a todas las sesiones, y tendrán derecho a ser elegidos para los cargos de las ponencias o Comisiones especiales que se creen; actuarán con voz y voto en las sesiones; podrán presentar proposiciones, dirigir preguntas y formular ruegos.

Artículo 9.º Cada Vocal titular tendrá un Vocal suplente, que le sustituirá en caso de ausencia o enfermedad. A este objeto, el Vocal titular que no pueda asistir a la sesión lo comunicará a su respectivo suplente, a los efectos de la asistencia de éste, notificándolo por escrito al Presidente y haciendo constar los motivos de su ausencia.

Si tampoco el suplente pudiera asistir en el caso previsto en el párrafo anterior, deberá asimis no

excusarse, ante el Presidente, expresando la causa.

Artículo 10. Si a la hora señalada para celebrar la sesión dejaren de concurrir un Vocal titular y su suplente respectivo, asistiendo en cambio, alguno o algunos suplentes cuyos titulares también asistan, el Presidente designará entre éstos, a propuesta de la representación incompleta, el suplente que haya de sustituir al Vocal no asistente.

Artículo 11. Los Vocales suplentes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los titulares cuando activen supliéndolos. En todo caso podrán asistir a las reuniones ordinarias con voz, pero sin voto, a cuyo efecto serán también citados.

Artículo 12. Los Vocales titulares de los Jurados mixtos cesarán en sus cargos por las siguientes causas: a) renuncia; b) traslado definitivo de residencia a población situada fuera de la jurisdicción del Jurado; c) dejar de pertenecer a la Sociedad, Asociación o entidad que le eligió; d) dejar de concurrir sin justa causa a cinco reuniones consecutivas del Pleno o Ponencia del Jurado. En cualquiera de estos casos sustituirá al Vocal titular en todas sus funciones el Vocal suplente respectivo.

Cuando en virtud de estas bajas queden vacantes la mayoría de los cargos de Vocales suplentes de cualquiera de las dos representaciones, se comunicará el caso al Ministerio de Trabajo y Previsión.

II.—FUNCIONAMIENTO

Artículo 13. La convocatoria para las sesiones del Jurado corresponderá al Presidente, y deberá ser hecha en forma personal a los Vocales. Procederá a la celebración de sesión fuera de los casos en que el Presidente lo estime oportuno cuando lo soliciten dos por lo menos de los vocales.

Artículo 14. El Presidente dirigirá los debates, cuidando de que éstos se mantengan en los términos de corrección, mutuo respecto y cortésia debida.

Podrá también limitar el uso de la palabra cuando un tema esté suficientemente discutido a juicio del Jurado, y retirársela a los Vocales que den motivo para ello por su actitud en el seno del mis-

mo, después de llamarlos al orden por dos veces.

Artículo 15. El Jurado podrá designar de su seno las ponencias que juzgue más convenientes para la eficacia de su cometido, siempre que en ellas sea igual el número de Vocales representantes de propietarios y de colonos.

El Presidente del Jurado será Presidente nato de cada una de estas ponencias, pudiendo delegar en el Vicepresidente cuando lo estime oportuno.

Los acuerdos de las ponencias se someterán a la resolución definitiva del Jurado en pleno.

Las ponencias actuarán en los días y horas que sus componentes acuerden por mayoría. El Secretario del Jurado hará las convocatorias de las mismas en los términos ordinarios.

Artículo 16. Los Jurados adoptarán sus acuerdos por mayoría absoluta de propietarios y colonos en las sesiones de primera convocatoria, y por mayoría absoluta de asistentes en las de segunda.

En caso de empate el Presidente tendrá voto dirimente, siendo preciso que antes de emitirlo exhorte a la avenencia a las dos representaciones del Jurado.

El Presidente carecerá de voto en todos aquellos casos en que no haya empate entre los Vocales que asistan a la sesión.

Artículo 17. Cuando en las sesiones del Pleno o de las Ponencias se trate un asunto que afecte particularmente a uno de los miembros del Jurado, deberá el interesado ser oído en la discusión, pero se abstendrá de tomar parte en la votación.

Artículo 18. El planteamiento de las cuestiones relativas a normas generales para la explotación de las tierras mediante arriendos, aparcerías o formas análogas estará reservada a los miembros del Jurado o a las Sociedades interesadas.

Artículo 19. Toda reclamación ante el Jurado que no sea de las expresadas en el artículo anterior se iniciará mediante un escrito que presentará el interesado en papel de oficio con una copia simple, determinando, además de su nombre, apellidos y domicilios suyo y los de la parte adversa, la finca de que se trate, su cabida y término donde se encuentre, cantidad y fruto que se satisface o re-

cibe por arriendo, aparcería, etcétera, y todas cuantas prestaciones, derechos u obligaciones se hayan estipulado, indicando lo que solicita determinación de bases para su contrato, modificación de la renta, precio o merced que paga o recibe, anulación de cláusulas contenidas en el contrato o que vayan contra la ley o la explotación racional del predio, aprecio de mejoras en las fincas realizadas o indemnización de perjuicios ocasionados, anulación de subarriendos o los conflictos que hayan surgido entre propietarios y arrendatarios. A dicho escrito se acompañarán cuantos documentos sirvan para acreditar las manifestaciones que en el mismo se contienen, y aquellas otras que contribuyan a la mejor comprensión y esclarecimiento de los hechos que forman su base.

Artículo 20. El Presidente cuidará de advertir a las partes los defectos u omisiones en que hubieren incurrido al redactar la demanda, a fin de que los subsanen, como igualmente se declarará incompetente si, su juicio, creyese que la petición que se deduce no entra dentro de las atribuciones legales del Jurado. Contra este acuerdo podrá ejercitarse el recurso de reposición, y si se denegara, el de apelación al Ministerio de Trabajo. Estos recursos deberán entablarse dentro de los tres días de notificarse la resolución precedente.

Artículo 21. Cuando se solicite por los demandantes la revisión de contratos para la reducción de rentas será condición indispensable que se consignen, en metálico o en frutos, ante el Jurado mixto, la renta catastral o la mitad de la renta pactada si se trata de arrendamiento, y la mitad de la partición que corresponda al arrendador si se trata de aparcerías. La cantidad consignada en metálico o en frutos pertenece al arrendador.

Si el arrendador hubiere trabado embargo sobre los bienes del arrendatario o aparcerero para el pago de la renta, no será necesario verificar la consignación.

Tampoco será necesaria la consignación cuando el colono o aparcerero tenga anticipada al arrendador la mitad, al menos, de la renta y así lo acredite.

La consignación establecida por el presente artículo deberá verificarse al tiempo de solicitar la revisión o, en su defecto, en un plazo que no podrá exceder de cinco días. Pasado este plazo sin hacer la consignación, se declarará caducado el derecho del demandante.

La consignación en metálico se verificará depositando en la mesa del Juzgado la cantidad correspondiente. La consignación en frutos se verificará constituyéndose el propio solicitante en depositario interino de los mismos, mientras el Jurado ordena su entrega al arrendador o su depósito definitivo con arreglo a los dos artículos siguientes.

Artículo 22. El Jurado, de oficio, requerirá inmediatamente al arrendador para que se haga cargo de la cantidad consignada o

fruto depositado. En este momento lo hará también entrega de la copia de la solicitud presentada por la persona que haya solicitado la revisión.

Artículo 23. Cuando el requerido se negare a recibir la consignación o no se hiciese cargo de ella inmediatamente, el Jurado procederá al depósito definitivo de los frutos o rentas en la forma que determina el Real decreto de 24 de Diciembre de 1906. Los gastos que origine este depósito serán de cuenta del arrendador.

Artículo 24. Si el propietario no formulare oposición pasado el término de ocho días, a contar del siguiente al que le fué entregada la copia de la solicitud, el Jurado de oficio o a instancia del solicitante aprobará la consignación verificada, y sin otro trámite dictará resolución determinando la renta.

Si el propietario formulare oposición al Jurado aprobando la consignación verificada, declarará iniciado el juicio arbitral de revisión de rentas.

Artículo 25. Podrán comparecer como partes en las contiendas los interesados mayores de edad, los menores e incapacitados en la persona de su representante legal, los administradores con poder general y mandatarios especiales con poder notarial o simplemente por designación y apoderamiento en comparecencia ante la Secretaría del Jurado.

Artículo 26. La tramitación de los juicios y contiendas de la competencia de este Jurado será gratuita, con la excepción contenida en el artículo 24, hasta la ejecución de la sentencia, que realizarán los Tribunales ordinarios por el procedimiento de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 27. Inicia el juicio arbitral, el Presidente procurará, mediante citación de los interesados, obtener avenencia. Si se consiguiera acuerdo, de su resultado se levantará la oportuna acta, en la que se consignarán con la posible concesión las nuevas bases, las cláusulas modificadas y las estipulaciones que se anulen, siendo obligatorio el convenio para las partes y por el tiempo que estuviere o por aquel que falta para extinguir el contrato.

Artículo 28. Si el demandante no asistiere al acto conciliatorio habiendo sido citado, se le tendrá por desistido de su demanda. Si no asistiere el demandado y los motivos de su inasistencia no estuvieren justificados a juicio del Jurado mixto, se le impondrá una multa, que no podrá bajar de 50 pesetas ni exceder de 500.

La asistencia al acto conciliatorio podrá verificarse por medio de mandatario o representante, siempre que éste se halla provisto de poder o autorización con expresa facultad para transigir. La autorización podrá ser extendida en documento privado.

Artículo 29. Caso de no producirse acuerdo, se señalará nuevo día para la celebración de la sesión en que se vea y resuelva la cuestión sometida al Jurado mixto, pudiéndose para dicho acto interesarse por el Presidente, por

sí o a petición de los Vocales, bien de las partes o ya de las dependencias y organismos oficiales, todos aquellos documentos que sirvan y contribuyan a la mejor comprensión del asunto promovido, así como también al nombramiento de asesor o asesores que se estimen necesarios.

Las partes serán citadas con 3 días de antelación por lo menos, previéndoles en la citación de que asistan provistas de todos los medios de prueba de que intenten valerse.

Los gastos que ocasione la práctica de prueba serán a cargo de la parte que la proponga. Esta prueba podrá ser adicionada con la que el Jurado, acuerde sin limitación alguna, si no estima bastantes las interesadas por las partes; y a cargo de entre ambas. Estas pruebas se practicarán en el acto; pero si excepcionalmente hubiera alguna que no pudiera ejecutarse inmediatamente, el Jurado concederá un término lo más breve posible, teniendo en cuenta las características del medio de prueba objeto del aplazamiento.

Artículo 30. Celebrado el juicio a que se refiere el artículo anterior, el Presidente redactará el veredicto que deba contestar el Jurado, y lo leerá a las partes, quienes podrán proponer la adición o modificación de alguna o algunas preguntas.

Si esta petición fuese desestimada, los interesados podrán hacerle constar en el acta.

Entre las preguntas del veredicto figurarán necesariamente las relativas a la definición de los contratos de arriendo o explotación de tierras discutidos entre las partes cuando éstas los designen con nombres no usuales en la legislación civil.

Artículo 31. Al votar el veredicto, cualquier Vocal podrá explicar su voto y hacer constar brevemente en el acta como manifestaciones suyas las que tenga por conveniente.

El acta expresará siempre si los acuerdos se han adoptado por unanimidad o por mayoría y en el segundo caso los votos obtenidos por cada parte.

Artículo 32. En los juicios de revisión de renta, una de las preguntas del veredicto será la relativa si se entiende procedente la reducción y, en caso afirmativo, su cuantía.

Esta pregunta podrá ser contestada independientemente por los Vocales propietarios y colonos cuando entre ellos no mediare acuerdo.

Las contestaciones dentro de cada representación se dictarán por mayoría de votos y señalarán numéricamente, o con reducción a tantos por ciento, las reducciones que se estimasen oportunas, cuando éste fuese el caso.

Artículo 33. Con arreglo a las contestaciones dictadas por el Jurado al veredicto, el Presidente dictará su fallo en el plazo de tres días, razonándolo en punto de hecho y consideraciones de derecho o equidad. En los casos de revisión de renta, cuando hubiere mediado acuerdo entre las representaciones propietaria y arrendat-

ria del Jurado para no estimar procedente la rebaja o para fijar a ésta un tipo, el presidente acomodará su fallo a dicho acuerdo.

En caso contrario, su fallo habrá de estar comprendido entre los límites señalados por las contestaciones de las representaciones propietaria y arrendataria, o bien pronunciarse a favor de alguna de ellas.

Artículo 34. Las resoluciones que dicte el Jurado serán notificadas a las partes y contra ellas se admitirá recurso ante la Sala social del Tribunal Supremo, dentro del plazo de diez días. En las de reducción y aplazamiento de rentas, ante la Comisión mixta arbitral agrícola, en el mismo plazo.

Al comunicar el fallo a los interesados, se les informará en la misma notificación del recurso que contra aquél puedan utilizar, advirtiéndoles expresamente que tales recursos, para ser válidos, deberán interponerse ante el mismo Jurado que dicte la resolución.

Entablado un recurso, el Presidente del Jurado lo remitirá a la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo o a la Comisión mixta arbitral agrícola, según los casos, acompañando todos los antecedentes originales del asunto, y si lo entendiésemos oportuno, su informe sobre el mismo y emplazando a los interesados para que en el término de diez días aleguen por escrito ante el organismo que conozca del recurso cuanto estime conveniente.

Artículo 35. Los recursos sobre los asuntos a que se refiere el apartado a) del artículo 12 de la Ley de 7 de Mayo de 1931, podrán ser únicamente interpuestos por los Vocales del Jurado o por las Asociaciones de propietarios o arrendatarios radicantes dentro de la jurisdicción del Jurado o extensivas a ella aunque su domicilio radique fuera.

Los recursos relativos a las cuestiones señaladas en los demás apartados de dicho artículo, podrán ser interpuestos solo por sus respectivos interesados.

Artículo 36. Los acuerdos que adopte el Jurado mixto serán ejecutivos cuando queden firmes.

Una vez firmes los acuerdos de carácter general, se notificarán a los interesados y se les dará la mayor publicidad para que lleguen a conocimiento de todas las entidades o personas a quienes afecte.

III.—SANCIONES

Artículo 37. La infracción o incumplimiento de los acuerdos firmes de carácter general, podrá ser sancionada por el Jurado con la multa de 25 a 250 pesetas, agravada si existe reincidencia, pero sin que nunca pueda exceder de 1.000 pesetas. A los efectos de imposición de sanciones, éstas se aplicarán por cada una de las faltas cometidas, cuando sean varias las apreciadas al mismo infractor.

Artículo 38. El Jurado mixto, al conocer de la infracción de algunos de sus acuerdos, oírlo de palabra o por escrito al infractor en el término del tercer día, ampliable por otros tres más, si reside fuera de la localidad, y resolverá sobre el caso, pudiendo aplicar, si lo estima procedente, un

apercibimiento o la multa señalada en el artículo anterior.

Artículo 39. Contra la imposición de sanciones económicas, se podrá recurrir ante el propio Jurado en el término del quinto día, cuando no excedan de 100 pesetas; rebasando esta cifra hasta el máximo establecido, el recurso se otablará ante el Ministerio de Trabajo en el término de diez días.

Será condición precisa para poder entablar el recurso depositar en la Secretaría del Jurado el importe de la sanción impuesta.

El recurso se tramitará en todo caso con audiencia de los interesados, que informarán por escrito u oralmente por sí mismos o por personas que les representen debidamente autorizadas.

Artículo 40. Si el infractor se negare al pago, una vez firme la sanción, en el término de quince días, se dirigirá por el Presidente el oportuno oficio al Juez de primera instancia que corresponda, para que se proceda al cobro por la vía de apremio con la certificación del descubierto.

Artículo 41. El producto de las multas que haga efectivas el Jurado mixto, ingresará en el Ministerio de Trabajo y Previsión con destino a las instituciones de seguro contra el paro de los trabajadores agrícolas, y en su defecto, a las instituciones de previsión de dicho Centro.

Artículo 42. El Jurado mixto podrá imponer las sanciones a que se refiere el artículo 32, a quienes de cualquier modo entorpezcan su funcionamiento o la libre actuación de los Vocales, como consecuencia de acuerdos tomados o asuntos sometidos a su conocimiento.

IV.—REGIMEN ECONOMICO

Artículo 43. Todos los años formará el Jurado su presupuesto de gastos e ingresos, remitiéndolo por duplicado al Ministerio de Trabajo para su aprobación con dos meses de antelación al comienzo del ejercicio económico; y dentro de los dos posteriores al término de cada ejercicio, enviará, también por duplicado, a dicho Ministerio la cuenta de liquidación del presupuesto venecido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 4 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Acción Social.

(Gaceta de 5 de Noviembre).

Subdelegación de Hacienda de Gijón

Extraviado el resguardo del depósito necesario sin interés, números 175 de Entrada y 196 de Registro, por valor de 180 pesetas, a nombre de Olegario Vallina Rivero, constituido en la Sucursal de la Caja general de Depósitos, en Gijón, el 18 de Julio de 1927, para garantizar su regreso de América.

Se hace público a los efectos del artículo 36 del vigente Reglamento de la Caja de Depósitos.

Gijón, 10 de Noviembre de 1931. Manuel Benimeli.

Extraviado el resguardo del depósito necesario sin interés, números 304 de Entrada y 271 de Registro, por valor 240 pesetas, a nombre de José Luis del Campo Barredo, constituido en la Sucursal de la Caja general de Depósitos, en Gijón, el 17 de Septiembre de 1928, para garantizar su regreso de América.

Se hace público a los efectos del artículo 36 del vigente Reglamento de la Caja general de Depósitos.

Gijón, 10 de Noviembre de 1931. Manuel Benimeli.

R. al núm. 2.904

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Gijón

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en sesión del día 8 de Octubre último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 26 del vigente Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público concurso relativo a la adquisición de dos auto bombas para riego y baldeo con destino a los servicios de limpieza del Ayuntamiento de Gijón.

Los pagos de dichos servicios se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el indicado concurso.

El concurso se verificará en estas Consistoriales bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Teniente en quien delegue y con la asistencia de otro de éstos que designe el Ayuntamiento, el día siguiente a los que cumpla veinte de aparecer inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y a las doce horas.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos 6.º y 13 del Reglamento antes citado, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por Letrado cualquiera en ejercicio en la localidad, extendidas en papel sellado de la clase sexta y ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal o en la Caja general de Depósitos o sus Sucursales la cantidad de cuatro mil pesetas en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario, hasta el diez por ciento de la cantidad importe del remate.

Los pliegos que contengan las proposiciones irán bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, en cuyo anverso deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar al concurso de adquisición de dos auto bombas, para el riego y baldeo con destino

a los servicios municipales», y su presentación podrá tener lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días hábiles, desde las nueve a las trece, durante el plazo que media desde el siguiente día al en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL, hasta el anterior al en que ha de celebrarse el concurso.

De la entrega y recepción de cada pliego y del resguardo que por separado debe acompañarse, previa la exhibición de la cédula personal corriente del presentador, se entregará a este el oportuno recibo-certificación, reintegrado con el timbre correspondiente.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de hacer la adjudicación a la proposición que estime más conveniente tal como esté presentada o con las modificaciones que crea procedentes hacerla de cada vehículo por separado, o rechazarlas todas sin derecho a reclamación alguna por parte de los interesados.

Modelo de proposición:

D...., vecino de..., habitante en la calle de..., número..., bien enterado de las condiciones facultativas, económico-administrativas y demás que han de regir en el concurso para la adquisición de dos auto bombas para riego y baldeo con destino a los servicios municipales de limpieza, se comprometo a suministrarlas de las siguientes condiciones y precios....

(Fecha y firma del proponente)

Consistoriales de Gijón, a once de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Alcalde, Isidro del Rio.

R. al núm. 2.911

Alcaldía de Bimenes

Habiéndose terminados los reparamientos de rústica y padión de registro fiscal de edificios y solares de este término municipal para el próximo año de 1.932, se expone al público durante el plazo de ocho días dentro del cual producirán los contribuyentes interesados en él, hacer las reclamaciones que crean conducentes a su derecho.

Bimenes, 5 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, M. Rocas.

Alcaldía de Santa Eulalia de Oscos

EDICTO

Formada la matrícula industrial y de comercio de este concello, para el próximo año de 1932, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a efectos de reclamaciones.

San a Eulalia de Oscos, a 6 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Francisco García.

R. al núm. 2.896

Alcaldía de Ribadesella

Confecionada la matrícula industrial de este Ayuntamiento para el próximo año de 1932, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del mismo, por tér-

mino de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pudiendo durante dicho plazo formularse las reclamaciones que se tengan por conveniente, pues transcurrido, no se admitirá ninguna.

Ribadesella, 11 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, R. Fernandez.

R. al núm. 2.910

SECCION JUDICIAL

Tribunal Industrial Especial de Oviedo

Don Luis Riera Solis, Secretario del Tribunal Industrial Especial de la provincia.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, el señor don Fernando Serrano Salvador, Juez Presidente del Tribunal Industrial Especial de la provincia, ha visto los presentes autos de juicio verbal especial, seguidos en reclamación de salarios, a instancia de Francisco García Corte, mayor de edad, obrero, soltero y vecino de Langreo, defendido por el Letrado don Vicente Cabeza, contra don Olegario Hévia Sánchez, mayor de edad, y de la misma vecindad.

Fallo

Condenando a Olegario Hévia Sánchez, al pago de sevecientos treinta pesetas a Francisco García Corte, como salarios. Adviértase a las partes de su derecho a recurrir en revisión ante la Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio y plazo de diez días, para examinar el derecho aplicado. Así por esta mi sentencia juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Serrano Salvador.

Para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación en forma al demandado declarado en rebeldía a quien se advierte de su derecho a recurrir en la forma y plazo determinados en la parte dispositiva, expido el presente con el visto bueno del señor Juez Presidente en Oviedo, a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Lic. Luis Riera.—Visto bueno, Fernando Serrano Salvador

R. al núm. 2.897

Juzgado de Llanes

Don Francisco del Prado Valmaseda, Juez de primera instancia del partido de Llanes

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la villa de Llanes, a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y uno, el señor don Fran-

cisco del Prado Valmaseda, Juez de primera instancia de este partido, ha visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovido ante este Juzgado, entre partes, de la una, como demandante don Alfredo Noriega González, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Madrid, a quien dirige el Letrado don José María de Boto y Alvarez, y representa el Procurador don Fernando Carrera Díaz; y de la otra, como demandado, don Manuel Noriega Castro, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Colombres, actualmente en rebeldía, sobre pago de dieciocho mil pesetas y sus intereses legales desde la interposición de la demanda; y

Fallo

Que estimando, como estimo en todas sus partes, la demanda interpuesta por don Alfredo Noriega González, contra don Manuel Noriega Castro, condeno a éste, a que una vez firme esta sentencia, satisfaga al actor la cantidad de dieciocho mil pesetas con sus intereses legales desde la interposición de la demanda hasta su completo pago, y al de las costas de esta primera instancia; y notifíquese esta resolución al demandado rebelde en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil, a no ser que por la parte demandante se solicite la notificación personal, caso de ser habido, como establece el artículo 769 de dicha Ley.

Así por esta mi sentencia, en primera instancia juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—F. del Prado.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde don Manuel Noriega Castro, expido el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Llanes, a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Francisco del Prado, El Secretario, P. S., Alfredo Martín.

R. al núm. 2 927

Don Francisco del Prado Valmaseda, Juez de primera instancia de este partido de Llanes.

Hago saber: Que por auto fecha de ayer, dictado en los autos que se tramitan en este Juzgado por suspensión de pagos de la Sociedad Regular Colectiva «Manuel García y Compañía», domiciliada en Vilde, se señaló para la Junta de acreedores que la Ley previene, el día diez de Diciembre próximo, a las diez de la mañana, en la Sala audiencia de este dicho Juzgado.

Y para que se haga público, se expide el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Llanes, a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Francisco del Prado—El Secretario, Celestino Valle.

R. al núm. 2.893

Jugado de Grandas de Salime

Don José López Barcia, Juez municipal suplente en funciones de

Grandas de Salime, provincia de Oviedo.

Hago saber: Que hallándose vacante por renuncia del que lo desempeñaba el cargo de Secretario propietario de este Juzgado, se procede a su provisión al turno de traslado de primera clase, para lo que se anuncia esta vacante, a fin de que los que deseen aspirar a cubrirla, presenten sus solicitudes, debidamente reintegradas, justificadas, y legalizadas las de fuera del territorio provincial, en el término de treinta días, a partir de la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid», ante el señor Juez de primera instancia de Castropol.

Se advierte que el número de habitantes de este término es de 3.336 de hecho y 3 491 de derecho, y que el Secretario de este Juzgado no tiene más retribuciones que los derechos arancelarios.

Dado en Grandas de Salime, a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—José López.—P. S. M., Pascasio Mesa.

R. al núm. 2.894

Juzgado de Castropol

Don Ramón Díaz Fanjul, Juez de primera instancia del partido de Castropol.

Hace público: Que en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, en la que se tiene por prevenido el juicio voluntario de testamentaría de los cónyuges Manuel González Lebrero y Josefa García Méndez, cuyo juicio fué promovido por Emilio Gayol García, vecino de Folgueras; se cita y llama a Catalina González García, Josefa y Amalia González Castrillón, ausentes en ignorado paradero, para que como herederos de aquéllos comparezcan ante este Juzgado a usar de su derecho, en término de quince días, en el juicio de testamentaría expresado, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Castropol, a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Ramón Díaz Fanjul.—El Secretario judicial, Eugenio Rodríguez Casas.

R. al núm. 2.906

Juzgado de Gijón

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de 1ª instancia accidental de este distrito de Occidental de Gijón, en providencia de cuatro del actual, dictada en autos de juicio declarativo de mayor cuantía, que promovió en este dicho Juzgado el Procurador don Eduardo Castro Solares, en nombre de don José Pantiga Manso, de esta vecindad, contra doña Lucila Díaz Quiñones, mayor de edad, viuda, vecina de la ciudad de la Habana, cuyo domicilio actual se ignora, en su propia representación y como legal representante de sus hijos menores don Pedro Antonio, don José Luis y don Rolando Sánchez Díaz, todos como herederos de su esposo y padre

respectivamente don Pedro Sánchez Gómez, en reclamación de setenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cuatro pesetas veintiseis céntimos; por la presente, emplazo a la demanda doña Lucila Díaz Quiñones, para que en su propio nombre y como madre y representante legal de sus citados hijos menores, y todos como herederos de don Pedro Sánchez Gómez, comparezcan en dichos autos personalmente en forma dentro del término de quince días improrrogables, atendida la circunstancia de su paradero ignorado, a contar de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y en la Gaceta de Madrid, quedando en esta Secretaría de mi cargo a disposición de dicha demandada las copias simples de la mencionada demanda y de los documentos a la misma acompañados, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Dada en Gijón a seis de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, P. H. Hermenegildo Fernández.

R. al núm. 2 919

Juzgado de Oviedo

El Licenciado don Antonio Fernández Giro y Espinosa, Secretario del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Certifico: Que en el expediente de que se hará mención se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice.

Sentencia

En la ciudad de Oviedo a doce de Agosto de mil novecientos treinta y uno, el señor don Buena Ventura Carrizo Alvarez, Juez municipal suplente en funciones de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los presentes autos incidentales, entre partes, de la una como demandante doña Aurelia Martínez González, mayor de edad, casada, dedicada a sus labores y vecina de Balsera, concejo de Las Regueras, de este partido, representada por el Procurador don Valentín Herrero y dirigida por el Letrado don Mateo García, y de la otra, como demandado su esposo don Francisco García Morán, mayor de edad, y vecino de la Argañosa, representado por los estrados del Juzgado por su rebeldía, siendo también parte el señor Abogado del Estado, en la representación que le es propia.

Fallo

Se declara pobre en sentido legal a doña Aurelia Martínez González, para que usando de los beneficios que la Ley concede a los de su clase, pueda litigar ante este Juzgado de primera instancia, en juicio sobre alimentos provisionales, contra su marido don Francisco García Morán. Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.—Buena Ventura Carrizo.—Rubricados.

Para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmo el presente en Oviedo a diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—P. H. Jorge García.

Cédulas de emplazamiento en materia criminal

—:—

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

De orden del Sr. Juez de Instrucción de este partido de Siero, y en virtud de proveído dictado con esta fecha en sumario 105 del corriente año, por los supuestos delitos de malversación de caudales públicos y otros, se cita y llama al testigo D. Angel García, vecino de Villaviciosa, y cuyo actual paradero se ignora para que en el término de ocho días, comparezca ante este Juzgado de Siero, a prestar declaración en dicha causa.

2888

Requisitorias

—:—

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación de anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le acita, llama y emplaza, encargándose a las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

RODRIGUEZ, Vicente, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, hijo de María y de padre desconocido, natural de Oviedo, San Julián de los Prados, y vecino de Mieres, el cual se ausentó de su domicilio, ignorándose su paradero, procesado por hurto de dos bicicletas; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Mieres, dentro del término de diez días, para constituirse en prisión.

2.923

GARCIA NAVEIRO, Antonio, de 29 años de edad, soltero, marino, y vecino del Caraminal, calle de Calvo Sotelo, y tripulante que fué del vapor «Alhambra», y ausente en ignorado paradero; comparecerá dentro del término de ocho días ante el Juzgado de instrucción de Avilés, con objeto de recibirle declaración indagatoria y practicar otras diligencias en causa por rapto de Covadonga Jimenez García.

2.918